REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN

Magistrado Ponente:
LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL **Nº. 006-** PRIMERA INSTANCIA **N°002**
ACCIONANTE	**RAMÓN ALBERTO ANDRADE GONZÁLEZ**
ACCIONADO	**FISCALIA ESPECIALIZADA DE ARAUCA Y JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA**
RADICADO	**81-001-22-08-000-2022-00003-00**
TEMAS Y SUBTEMAS	PROCEDENCIA ACCIÓN DE TUTELA, GARANTÍA DEBIDO PROCESO, DEL DERECHO A UN PROCESO EN UN PLAZO RAZONABLE Y SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS
DECISIÓN	NIEGA EL AMPARO SOLICITADO

Proyecto aprobado por Acta de Sala No. 019

Arauca (Arauca), veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por **RAMÓN ALBERTO ANDRADE GONZÁLEZ**, en contra de la **FISCALIA ESPECIALIZADA DE ARAUCA** y el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental al «*debido proceso*»

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

De la lectura del escrito de acción de tutela y la revisión de las pruebas adosadas al plenario, se desprenden como fundamentos fácticos los soportes de la presente tramitación, los cuales se describen a continuación:

Persigue el accionante que se proteja su derecho fundamental al *«debido proceso»* presuntamente vulnerado por las autoridades judiciales accionadas, exponiendo secuencialmente los hechos objeto del litigio.

Manifestó encontrarse recluido en la Comunidad 03 del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, bajo la medida de aseguramiento en la modalidad de detención intramural interpuesta por el Juez Promiscuo Municipal de Arauca, en audiencia celebrada el día 19 de julio de 2020 mediante el cual, **RAMÓN ALBERTO ANDRADE GONZÁLEZ** fue imputado como presunto coautor de los delitos punibles en concurso, como lo son tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir.

Indicó que, el dieciséis (16) de octubre del 2020 la Fiscalía Tercera Seccional de Arauca allegó escrito de acusación con el fin de iniciar las etapas procesales, correspondiéndo tal conocimiento al Juzgado Penal Especializado del Circuito de Arauca.

Igualmente, refirió que, se ha fijado diferentes fechas para la realización de la audiencia de formulación de acusación por parte del Juzgado de conocimiento, sin embargo, las mismas no se han efectuado debido a las dilaciones y aplazamientos ajenos a él o a su defensor.

Arguyó que, la última fecha fijada para llevar a cabo dicha audiencia es el siete (07) de marzo de 2022, por tal motivo, elevó la presente acción constitucional, con el fin de que se le otorgara la excarcelación por el vencimiento de término que establece el artículo 317 de la Ley 906 de 2004.

Por lo anterior, solicita el amparo del derecho fundamental al debido proceso y solicita se ordene al Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de la ciudad de Arauca para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir del fallo de la presente acción fije fecha y hora para llevar cabo la audiencia de solicitud de excarcelación por vencimiento del término consagrado en el ordinal 5° del artículo 317 de la Ley 906 de 2004.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada la acción de tutela, esta fue asignada por reparto a esta Corporación por acta de reparto del doce (12) de enero del año en curso.

Una vez notificado el auto admisorio, los accionados se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1.- JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA

El organismo judicial, en calidad de accionado, realizó su pronunciamiento el trece (13) de enero de 2022, en el que destacó que efectivamente en dicho Juzgado se adelanta un proceso contra el señor **RAMÓN ALBERTO ANDRADE GONZÁLEZ**, asimismo, informó que una vez la Fiscalía Tercera Seccional de Arauca presentó el escrito de acusación, se dio trámite al mismo mediante auto del diecinueve (19) de octubre de 2020, señalando como fecha el veintiocho (28) de enero de 2021 para la realización de la audiencia de formulación de acusación, no obstante, la misma no se efectuó debido a la no comparecencia de todos los imputados y sus defensores, por tal motivo, se reprogramó la diligencia quedando esta para el día veintidós (22) de abril de 2021, tal como consta en el acta[1].

Precisó que, para el día veintidós (22) de abril de 2021 se instaló la audiencia programada, sin embargo, la misma no pudo ser realizada teniendo en cuenta que el accionante no contaba con defensor, así como tampoco fue posible establecer conexión con otro de los procesados, es así como se fijó nueva fecha de audiencia para el día veinte (20) de mayo de 2021.

Por otro lado, adujo que se debe tener en cuenta que el escrito de acusación tuvo modificaciones por parte de la Fiscalía Tercera Seccional de Arauca en relación con un preacuerdo con uno de los procesados, siendo este aprobado el día veinte (20) de mayo de 2021, reprogramándose la audiencia de formulación de acusación para el ocho (8) de julio de 2021, empero, esta tampoco pudo efectuarse debido a la solicitud de aplazamiento realizada por

[1] *Acta de audiencia del veintiocho (28) de enero de 2021.*

parte de uno de los defensores, por lo que la diligencia fue reprogramada para el día primero (1) de octubre de 2021.

Arguyó el Juzgado en mención que, una vez llegada la fecha estipulada para la audiencia en cuestión, la misma se vio obstaculizada nuevamente, esta vez por aplazamiento solicitado por la defensa, en tal sentido se fijó fecha para el día siete (7) de marzo del presente año.

2.2.2. FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA SECCIONAL DE ARAUCA

Mediante escrito afirmó que, lo mencionado por el señor **RAMÓN ALBERTO ANDRADE GONZÁLEZ** en la acción constitucional elevada, no corresponde a la verdad procesal, por cuanto no es cierto que los aplazamientos de las audiencias no hayan sido por causales atribuibles al accionante o a su defensa. ,

Precisó que, el diecisiete (17) de julio de 2020 fue capturado el señor **RAMÓN ALBERTO ANDRADE GONZÁLEZ** por orden judicial por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte ilegal de estupefacientes junto con los ciudadanos Alexander Villamizar Millán, Dayana Liseth Diaz Romero, Adolfo Rene Colmenares Andrade, Miguel Eduardo Camejo Aldana y Juan Pablo Camejo Aldana, siendo los antes mencionados puestos en medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario.

Refirió que, una vez formulada la acusación se programó fecha de audiencia para el día veintiocho (28) de enero de 2021, la cual no pudo ser realizada por la inasistencia del defensor de dos (2) de los procesados. Por tal motivo se programó nueva fecha para el veintidós (22) de abril de 2021, no obstante, esta no se llevó a cabo, por falta de claridad en la defensa del señor **RAMÓN ALBERTO ANDRADE GONZÁLEZ**, así como por causas de fuerza mayor ocasionadas a partir del aislamiento preventivo por covid-19 de dos (2) de los procesados, entre ellos el accionante.

Visto lo anterior, se fijó audiencia para el día veinte (20) de mayo de 2021, misma en que se verificó y aprobó preacuerdo suscrito por uno de los procesados, lo que conllevó a que el Juez de instancia dispusiera ruptura de la unidad procesal, empero, dos (2) de los procesados no pudieron ser trasladados a sala virtual por causas de fuerza mayor ocasionadas a partir del aislamiento preventivo por covid-19, lo que condujo a que se reprogramara la diligencia para el ocho (8) de julio de 2021.

Precisó que, llegado el día de la diligencia en mención se comunicó mediante informe secretarial la solicitud de aplazamiento interpuesta por el defensor de uno de los procesados, así como la suspensión de términos a falta de fluido eléctrico en el Departamento de Arauca, fijando como nueva fecha el primero (1) de octubre de 2021 a las 02:00 pm.

Arguyó la Fiscalía que, nuevamente se solicita aplazamiento de la audiencia de formulación de acusación, esta vez a solicitud del abogado de confianza de uno de los procesados, asimismo, se allegó informe secretarial en que se da cuenta de la sustitución de poder del defensor publico asignado al señor **RAMÓN ALBERTO ANDRADE GONZÁLEZ**, finalmente, se señaló como nueva fecha el siete (7) de marzo de 2022.

Por último, reiteró que los aplazamientos han sido atribuibles a la bancada de la defensa y a las circunstancias de fuerza mayor causadas por la emergencia sanitaria vivida y no han sido atribuibles a la administración judicial, pues esta última, ha respetado los términos establecidos en el código procedimental; por otro lado, se advierte que el accionante actualmente se encuentra representado por la Doctora Nancy Yolanda Vega Duarte, abogada de la defensoría pública de quien a la fecha no se tiene soporte documental de que fuera sustituida, así como tampoco ha promovido acción alguna relacionada con la vulneración del derecho al debido proceso o vencimiento de términos en favor de su prohijado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991,

reglamentario del artículo 86 de la Carta Política, en atención al factor *funcional*, y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1983 de 2017.

3.2. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si existió o no vulneración del derecho fundamental «*al debido proceso*» del accionante por parte del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA** Y LA **FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE ARAUCA**.

Afirmó que se encuentra ante un vencimiento de términos dada las constantes dilaciones que ha transcurrido con ocasión a los aplazamientos de las diligencias procesales, reiterando que estos no han sido atribuibles a su persona o a su defensor, por tal motivo, solicitó su excarcelación inmediata.

3.3 Tesis de la Sala

Sostendrá esta Corporación como tesis, la de **NEGAR** la solicitud de amparo, ante la inexistencia de la vulneración del derecho exigido por el accionante.

Para arribar a este resultado se presentan los siguientes argumentos:

3.4. Cuestión previa

Ha de señalarse que la Sala encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues se encuentran acreditados la legitimación en la causa por activa[2] y pasiva[3], relevancia constitucional[4] e inmediatez[5], esto con sustento en lo que ha pronunciado reiteradas veces la Corte Constitucional mediante jurisprudencia.

---

[2] A cargo del accionante RAMÓN ALBERTO ANDRADE GONZÁLEZ.
[3] Del JUZGADO PENAL del CIRCUITO ESPECIALIZADO de ARAUCA y la FISCALIA TERCERA SECCIONAL de ARAUCA autoridades quetienen el conocimiento del proceso identificado con el C.U.I. 81001 60 01137 2020 01188 y Radicado Interno 2020 00113
[4] Al alegarse la presunta trasgresión del derecho fundamental al debido proceso.
[5] Por cuanto, para la fecha de la presentación de la acción de tutela, no existía una definición en la litis cuestionada.

3.4.1. Subsidiariedad como requisito de la acción de tutela.

Este tribunal ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial de carácter subsidiario y residual, en virtud del cual es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

El carácter subsidiario y residual significa entonces que la tutela solo procede supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que *"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

Con esa orientación, se entiende que *"la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"*[6].

En ese orden de ideas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben resolverse a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para tal efecto y, solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando estos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela.

---

[6] Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-022 de 2017.

Respecto del requisito de subsidiariedad, se resalta que en el *sub lite* lo que persigue principalmente la parte actora es el amparo del derecho fundamental al *debido proceso* por los constantes aplazamientos y dilaciones que ha venido sufriendo sin que se haya podido llevar a cabalidad las etapas procesales, refiriendo que como resultado se advierte el vencimiento de términos, por tal insta a quien corresponda la competencia, para que se pronuncien y se le dé trámite a la solicitud por excarcelación del proceso del proceso penal objeto de litis, actuación que es de carácter estrictamente judicial, por lo cual está sometida a las reglas de la ley procesal penal; sin embargo, como tácitamente se cuestiona una mora judicial en resolver el asunto sometido a su consideración, aspecto que, al no contar con un mecanismo de protección de rango legal, habilita esta acción constitucional de manera subsidiaria, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional[7] y la Corte Suprema de Justicia[8], por lo que en este asunto se colma este requisito.

Por lo anterior, entrará la Sala a analizar la presunta vulneración del derecho fundamental que pregona el actor, con el fin de establecer en el caso en concreto la viabilidad del amparo.

3.5. Supuestos jurídicos

3.5.1. Garantía del debido proceso y acceso a la administración de justicia.

El artículo 29 de la norma superior establece como garantía a favor de las personas a un debido proceso sin dilaciones injustificadas; por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política hace alusión a la administración de justicia, destacando que los términos procesales se deben observar con diligencia y; finalmente el artículo 229 señala que a todas las personas se les debe garantizar el acceso a la administración de justicia.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través

[7] *Providencia T-708 del veintidós (22) de agosto de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-441 del quince (15) de julio de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.*
[8] Providencia radicada bajo el No. 54750 del trece (13) de marzo de 2019. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno

de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

> (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas[9].

En cuanto a las exigencias de las anteriores garantías, la Corte Constitucional ha sostenido que ésta es aún más rigorosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que, en materia administrativa, su

[9] *Sentencia C-341 de 2014.*

aplicación es más leve debido a que la naturaleza del proceso no necesariamente compromete derechos fundamentales.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las prerrogativas constitucionales - debido proceso y acceso a la administración de justicia- se encuentran íntimamente relacionadas y su ámbito de protección involucra el derecho que tiene toda persona a:

> i) poner en funcionamiento el aparato judicial; ii) obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y iii) que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales. Además, estas disposiciones constitucionales están desarrolladas en la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) donde se consagran los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, la celeridad (art. 4°), la eficiencia (art. 7°) y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso[10].

Así mismo, la garantía del acceso a la administración de justicia abarca la obligación del Estado tanto de garantizar el derecho a los ciudadanos de acceder al aparato judicial como de reestablecer el orden jurídico a través de las actuaciones judiciales, tal y como lo señala la Corte Constitucional al sostener:

> Es por ello que el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina "derecho a la tutela judicial efectiva", pues el Estado no solamente está en la obligación de garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al aparato judicial a través de su participación en los procesos establecidos para ese propósito, sino que también implica que "a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas" .
>
> En este sentido, de acuerdo con la interpretación de esta Corporación, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que

[10] *Sentencia T-286 de 2020.*

dicho planteamiento se haga efectivo, a través de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. En otras palabras, de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia C-037 de 1996:

> "(…) la función en comento [de garantizar el acceso a la administración de justicia] no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados."

Esto supone que el desarrollo de dicho derecho esté orientado a garantizar: (i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia, (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la materialización de la tutela judicial efectiva.

En esta línea, la Ley 270 de 1996 consagró el principio de celeridad como uno de los fundamentos principales de la Administración de Justicia, al imponer que "[la] administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales".

Lo anterior, necesariamente, conlleva a que dentro del ámbito de protección de las garantías constitucionales consagradas tanto en el artículo 29, como en los artículos 228 y 229 de la Constitución, se puede apreciar el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se formulen y el derecho a que, en el trámite de las

actuaciones judiciales, no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas[11].

3.5.2. Del derecho a un proceso en un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas

El derecho a que los asuntos sometidos ante la jurisdicción sean resueltos en un plazo razonable hace parte integral de la garantía fundamental al *debido proceso* y ha sido expresamente consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, norma que reza:

> *«1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.»*

Dicha prerrogativa ha sido reconocida en diferentes pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que se ha establecido una serie de criterios que deben observarse para determinar la razonabilidad del plazo en que por parte de una autoridad judicial se adopta una decisión, los cuales tradicionalmente han sido: *«a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado,* y *c) la conducta de las autoridades judiciales»*[12]; posteriormente, el alto Tribunal Internacional incorporó un cuarto criterio, a saber, *«d)* la *afectación jurídica de la persona involucrada»*; refiere al respecto la Corporación en cita: «*si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve».*

De igual forma, el órgano de cierre constitucional respecto del *principio* de *celeridad procesal* ha señalado:

> *«Con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos, la Ley 270 de 1996 reconoció –entre otros– a la celeridad (art 4°), a la eficiencia (art 7°) y al respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso, como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad abarca el deber*

---

[11] *Sentencia T-608 de 2019.*
[12] *Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valle Jaramillo y Otros vs. Colombia, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, Párrafo 155.*

> *del operador judicial de dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.*
>
> *En desarrollo de lo anterior,* ***el artículo 228 del Texto Superior dispone que: "Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado", al mismo tiempo que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a las obligaciones del juez, determina que uno de sus deberes es: (...) 6. Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas."***
>
> *3.5.2. En numerosas oportunidades la Corte ha reiterado la importancia de este deber, entre otras, al sostener que:* ***"quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello." Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto***.»[13] (Negrilla y subrayado ajeno al texto original).

En ese orden de ideas, el derecho al *debido proceso* se materializa a través del adelantamiento sin dilaciones injustificadas de las actuaciones judiciales, en el entendido que el derecho a una pronta y cumplida administración de justicia es propio de un Estado Social de Derecho, por lo que, la autoridad judicial tiene la obligación de brindar una respuesta oportuna a los usuarios, ya que de otra manera no se entiende satisfecha esta garantía constitucional.

No obstante, la Corte Constitucional también ha entendido que en numerosos eventos la tardanza en la resolución de asuntos judiciales no siempre es imputable al director del proceso, pues, en algunos casos, el control de la situación escapa a la voluntad de este –*mora justificada*-; al respecto preciso esa Magistratura:

> *«(…) la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del*

[13] *Corte Constitucional, sentencia T-230 del dieciocho (18) de abril de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.*

> *establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente.* ***Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.***
>
> *En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado* ***(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones****.»* (Negrilla y subrayado ajeno al texto original).

En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia en providencia radicada bajo el No. 54750 del trece (13) de marzo de 2019[14], precisó:

> *De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, siempre que estos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, y siempre que no exista otro medio de defensa judicial para procurar el restablecimiento de los mismos.*
>
> *El mecanismo descrito se habilita, excepcionalmente, cuando las autoridades judiciales se sustraen de la obligación que les asiste, de resolver en forma oportuna los asuntos que les han sido encomendados y, por dicha vía, lesionan los derechos fundamentales de los administrados por «mora judicial».* ***Sin embargo, quien invoca el amparo en estos eventos, debe acreditar, a través de los elementos de convicción idóneos, que la falta de resolución de determinado asunto por parte de la autoridad judicial cuestionada ha tenido su origen en la negligencia y desinterés de ésta última, ya que el simple paso del tiempo, analizado en forma aislada, no se erige, objetivamente, en razón suficiente para que se estructure la morosidad alegada.***

[14] *M.P. Rigoberto Echeverri Bueno*

Sobre dicho tópico, esta Corporación, en providencia CSJ STL2721-2016, adoctrinó:

Al respecto, es pertinente recordar que la jurisprudencia de la Sala ha señalado que las situaciones de 'mora judicial' por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente ***la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero****, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales.*

Adicionalmente, la Corte ha adoctrinado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política.

Lo anterior por cuanto ***el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras está la de dictar las providencias, de tal suerte que resultaría extraño a su trámite que el juez de tutela dispusiera la expedición de una determinada decisión o realización de alguna diligencia, sin advertir previamente la cantidad de expedientes o su orden de llegada***. (Negrilla y subrayado ajeno al texto original).

3.6. Caso concreto

Para esta Corporación es claro, tal y cómo se indicó en el escrito de tutela, que la inconformidad del tutelante radica en la presunta vulneración del derecho fundamental al*« debido proceso»*, en tanto, a su consideración, los organismos judiciales accionados no han cumplido con los términos establecidos en la ley para dar trámite al proceso penal que en su contra se adelanta, ante el reiterado aplazamiento de audiencias, por lo que solicita a través de la presente acción ordenar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de excarcelación por vencimiento de términos.

De la documental allegada a la acción constitucional objeto de análisis, se logró constatar las siguientes actuaciones relevantes en el proceso penal identificado con el No. CUI 81001 60 01137 2020 01188 y radicado interno

2020-00113 adelantado en contra de **RAMÓN ALBERTO ANDRADE GONZÁLEZ** y otros:

FECHA DE LA PROVIDENCIA/AUTO	ACTUACIÓN
19 de octubre de 2020	El Juzgado Penal del Circuito Especializado avocó el conocimiento del proceso 81001 60 01137 2020 01188 adelantado por la FISCALÍA TERCERA SECCIONAL DE ARAUCA en contra de RAMÓN ALBERTO ANDRADE GONZÁLEZ por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRÍCACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; y fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación para el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).
28 de enero de 2021	El Juez de conocimiento se constituyó en audiencia pública, sin embargo la misma no pudo llevarse a cabo por cuanto el señor RAMÓN ALBERTO ANDRADE GONZÁLEZ y ADOLFO RENÉ COLMENARES ANDRADE habían sido trasladados al Establecimiento Carcelario y Penintenciario de Bucaramanga-Santander, sin que la referida entidad hubiese colaborado con la conexión virtual de los mismos por cuanto las boletas de remisión se debían haber remitido con una antelación de 8 días, debido a la gran cantidad de procesados. Además, uno de los apoderados de otros procesados no contaba con medios tecnológicos para la conexión virtual. Por lo anterior, se señaló como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de formulación de acusación el día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).
22 de abril de 2021	Constituido en audiencia pública, el Juez Penal del Circuito Especializado de Arauca, el Despacho advirtió que el señor RAMON ALBERTO ANDRADE GONZÁLEZ no contaba con defensor de confianza, por lo que se ordenó oficiar a la Defensoría Regional de Arauca para que le fuera asignado un Defensor Público. Que el mismo procesado se encontraba recluido en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario "La Modelo" de Bucaramanga, de dónde se informó que se encontraba en el pabellón de aislamiento por contagio del Covid-19. Adicionalmente que, se realizó modificación del escrito de acusación respecto del cual se corrió traslado y que se recibió acta de preacuerdo. Razones por las cuales se señaló como nueva fecha y hora de audiencia, el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
20 de mayo de 2021	Se dejó constancia, mediante audiencia pública, que el Establecimiento Carcelario y Penitenciario "La Modelo" de Bucaramanga no garantizó la conexión de uno de los procesados, pese que se remitió en debida forma y tiempo la boleta de citación. Además que, otro de los procesados se encontraba en el pabellón de aislamiento por contagio del Covid – 19; en consecuencia se señaló el día ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021) para la audiencia de formulación de acusación respecto del accionante y otros.
21 de julio de 2021	Mediante providencia judicial, se dejó constancia que el abogado defensor de uno de los acusados solicitó el aplazamiento de la audiencia, así como que, para la fecha prevista para llegar a cabo la diligencia, se había dispuesto, por parte del Consejo Superior, el cierre extraordinario temporal de los Despacho Judiciales ubicados en el Distrito Judicial de Arauca, debido al corte de energía eléctrica presentado durante los días comprendidos entre el cuatro (04) y el dieciséis (16) de julio de 2021. Se reprogramó la audiencia para el primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
5 de agosto de 2021	A solicitud del accionante y otros procesados, el Jugado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas en Control de Garantías de Adolescentes y de Ley 906 de 2004 se constituyó en audiencia

FECHA DE LA PROVIDENCIA/AUTO	ACTUACIÓN
	preliminar de libertad por vencimiento de términos, aplazando la decisión para el nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
9 de agosto de 2021	El Jugado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas en Control de Garantías de Adolescentes y de Ley 906 de 2004 resolvió negar la solicitud de libertad por vencimiento de términos, elevada por el apoderado de la defensa en favor de los procesados RAMÓN ALBERTO ANDRADE GONZÁLEZ y otros.
15 de octubre de 2021	A solicitud de uno de los apoderados de la defensa, el Juzgado Penal del Circuito Especializado mediante auto ordenó reprogramar la audiencia para el siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).
29 de octubre de 2021	El Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Arauca resolvió la acción constitucional de *hábeas corpus* por vencimiento de términos promovida por el señor RAMON ALBERTO ANDRADE GONZÁLEZ, la cual fue negada por improcedente.

Descendiendo al caso concreto, y examinados tantos los hechos narrados en el líbelo, como los escritos de contestación aportados y los documentos anexos, se evidencia que la privación de la libertad del señor **RAMÓN ALBERTO ANDRADE GONZÁLEZ** tiene lugar en el curso de la investigación que se adelanta por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el delito de hurto calificado agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes bajo el radicado No. 2020-00003, cuyas audiencias preliminares se llevaron a cabo el 18, 19, 20, 21, 22, y 27 de julio de 2020 ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca con Funciones de Juez de control de garantías.

Téngase en cuenta que, respecto al accionante, se presentó escrito de acusación en el mes de octubre de 2020, por lo que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca asumió conocimiento del proceso con el fin de llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación. No obstante, hasta la fecha no ha sido posible llevar a cabo la referida diligencia como consecuencia de: (i) las solicitudes de aplazamiento efectuadas por los apoderados de la defensa, (ii) no se ha logrado la conexión virtual de la totalidad de los procesados bien sea por disponibilidad del centro penitenciario o por aislamiento de algunos de los procesados por Covid-19 y (iii) se presentaron fallas de energía en el departamento de Arauca; situaciones de fuerza mayor y caso fortuito que impedían seguir adelante con la respectiva audiencia.

Lo anterior significa que la orden de privación de la libertad deriva de una decisión legitima, en cuanto fue proferida por una autoridad judicial en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, y que ningún reparo

cabria en formular un vencimiento de términos como lo alega el actor, pues , como se indicó anteriormente, los aplazamientos de la audiencia de formulación de acusación no obedecieron a irregularidades o falta de empeño de la administración judicial.

Aunado a lo anterior, debe traerse a colación que el accionante ya ha acudido al juez de control de garantías y al juez constitucional con el fin de obtener lo pretendido en esta acción de tutela, solicitudes que fueron asignadas al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas en Control de Garantías de Adolescentes y de Ley 906 de 2004 y Juzgado Tercero Civil del Circuito de Arauca, quienes al resolver la solicitudes de libertad por vencimiento de términos y de *hábeas corpus* respectivamente, luego de realizar el análisis fáctico, legal, constitucional y probatorio, resolvieron en contra de los intereses del actor, por lo que resulta inadmisible para esta Corporación que el accionante pretenda controvertir la motivación de los jueces que decidieron sobre la privación de la libertad intramural, para que en sede de tutela se revise el acierto de tales determinaciones.

Situación distinta es que la decisión adoptada fuere adversa para los intereses del actor, quien, contando con la posibilidad de asistir a las diligencias junto con todos los procesados que hacen parte integral del proceso, se les hubiere negado tal oportunidad y estas se hubieren visto afectadas por razones ajenas a su voluntad, sin embargo, como data en cada una de las providencias y actas de audiencia , el proceso ha sido dilatado por razones ajenas al juzgado de conocimiento, entre ellas por los mismos procesados, dadas las insistentes solicitudes de aplazamientos de sus apoderados, las cuales eran accedidas con el fin de no vulnerar los derechos a ninguno de los procesados.

En consecuencia, no se advierte vulneración alguna del derecho fundamental invocado por el actor, máxime si se tiene en cuenta que ya se tiene previsto el día siete (07) de marzo del año en curso para llevar a cabo la audiencia de formulación de acusación y que la petición realizada en la presente acción versa en que se señale diligencia de «*audiencia de solicitud de excarcelación por vencimiento del término*», para lo cual el actor, de considerarlo necesario, cuenta con los mecanismos previstos en el Código Procedimiento Penal para acudir al juez competente de conocer de la referida petición sin que para ello

sea necesario acudir al juez constitucional, razones suficientes para negar el amparo solicitado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR los derechos fundamentales dentro de la acción de tutela promovida por el señor **RAMÓN ALBERTO ANDRADE GONZÁLEZ**, en contra del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ARAUCA** Y LA **FISCALIA TERCERA SECCIONAL DE ARAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada